



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01816-2006-PA/TC  
LIMA  
SIXTO QUISPE ANDIA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de noviembre de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente, *in limine*, la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que la recurrida y la apelada han rechazado de plano la demanda en razón de que la pretensión se encuentra comprendida en el supuesto de improcedencia establecido en el inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.
2. Que este Tribunal ha precisado en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial El Peruano, el 12 de julio de 2005, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo, así como las reglas procesales que se deberán aplicar a todas aquellas pretensiones cuyo conocimiento no sea procedente en la vía constitucional.
3. Que la parte demandante solicita se ordene a la emplazada otorgue pensión de jubilación en el régimen pensionario de los trabajadores de construcción civil con el reconocimiento de 15 años y 17 semanas de aportación más el pago de devengados
4. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que la pretensión del recurrente ingresa dentro del supuesto previsto en el Fundamento 37 b) de la STC 1417-2005-PA, dado que, tal como consta de la Resolución Administrativa de fojas 2, la emplazada ha negado el otorgamiento de pensión de jubilación, motivo por el cual resulta necesario analizar el fondo de la cuestión controvertida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01816-2006-PA/TC  
LIMA  
SIXTO QUISPE ANDIA

5. Que, en consecuencia, en virtud a lo dispuesto por el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar nulo todo lo actuado y ordenar que se admita a trámite la demanda de amparo de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

**DECLARAR NULO** todo lo actuado desde fojas 14, reponiéndose la causa al estado respectivo, a fin de que se admita la demanda y se la tramite con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

  
.....  
**Dr. Daniel Figallo Rívaldeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)